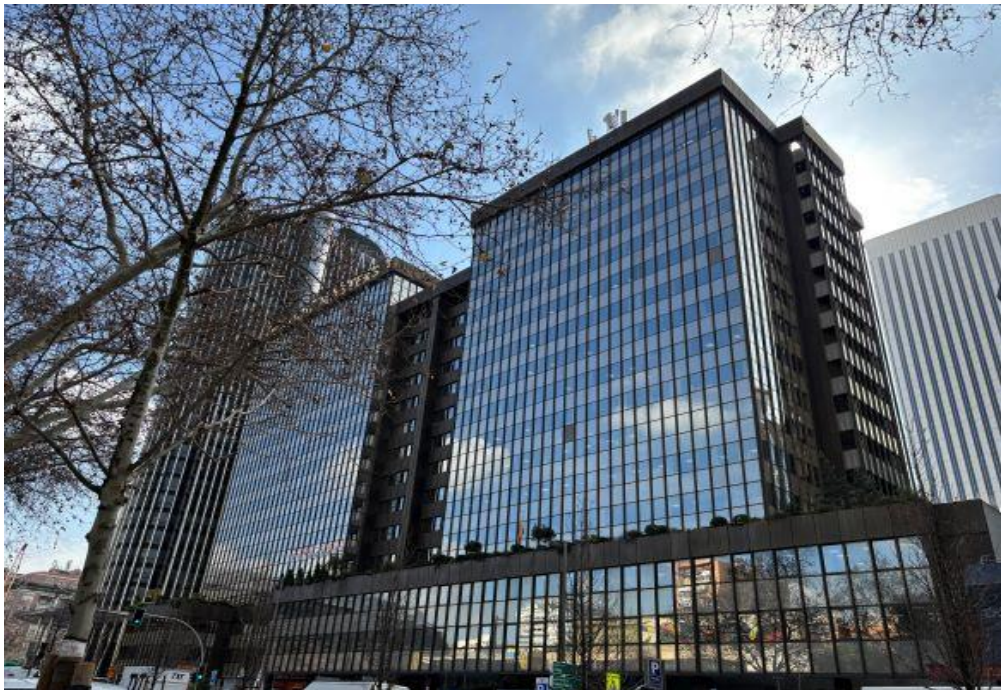




ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

BOLETÍN Nº 29

Julio/Agosto 2026





**ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Boletín Nº 29

Julio/Agosto 2026

SENTENCIAS DEL TJUE.....	3
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	3
PROPUESTA DE reglamento DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE CONTRATOS PÚBLICOS Y CONCESIONES	6
RESOLUCIONES DE LAS SECCIONES.....	7
1. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	7
a) Legitimación.	7
2. FONDO	7
2.1. RECURSO CONTRA PLIEGOS.....	7
a) Aplicación de una medida del Instrumento de Contratación Internacional	7
b) Fijación del valor estimado del contrato	8
c) Imposición al contratista del personal a contratar.....	8
d) División en lotes.....	8
2.2. RECURSO CONTRA OTRAS ACTUACIONES EXCLUSIÓN/ ADJUDICACIÓN / OTROS)	9
a) Alcance de la incompatibilidad del artículo 70.1 LCSP	9
b) No adjudicación por imposibilidad de ejecución de contrato	9



SENTENCIAS DEL TJUE

[Nº Asunto C-856/24. Sentencia del TJUE. Sala Octava, de 9 de julio de 2026](#)

El artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2016/2338 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, debe interpretarse en el sentido de que, para que una autoridad competente pueda decidir adjudicar directamente un contrato de servicio público de transporte de viajeros en autobús a un operador interno, a los efectos del artículo 2, letra j), del Reglamento n.º 1370/2007, en su versión modificada, tal adjudicación debe implicar la transferencia de un riesgo operacional a ese operador.

El artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 1370/2007, en su versión modificada por el Reglamento 2016/2338, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que supedita toda adjudicación directa de un contrato de servicio público a un operador interno a la obligación de la autoridad competente de demostrar previamente, por una parte, la existencia de una deficiencia del mercado que la adjudicación prevista permitiría subsanar y, por otra parte, las ventajas específicas que reporta a la comunidad el hecho de acudir a este modo de adjudicación.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

[Sentencia nº 725/2026. TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección cuarta, de 10 de junio de 2026. Incremento del precio de la energía. Resolución de contrato. Riesgo imprevisible.](#)

El Tribunal Supremo señala que ante un riesgo imprevisible no es lícita la resolución del contrato de suministro decidida unilateralmente por la contratista. Que tal incumplimiento del contrato de suministro deba, además, ser calificado de culpable dependerá de una ponderación de las circunstancias del caso concreto.

El dato normativo crucial se encuentra en el art. 208 de la LCSP, de conformidad con el cual corresponde a la Administración acordar la suspensión de los contratos, siempre que haya causa



legítima para ello. Tampoco la suspensión podía, ser acordada por la contratista de manera unilateral.

Sentencia nº 740/2026. TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección tercera, de 12 de junio de 2026. Determina cómo debe computarse el plazo de diez días naturales del art. 43.2 LPAC para entender rechazada una notificación electrónica no abierta por el interesado y cuándo se entiende practicada dicha notificación.

El artículo 42.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone, en su apartado 2, que «las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido», y que prevé, específicamente, que «cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido», debe interpretarse, a la luz del principio de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza del Derecho, y del principio pro civem, en el sentido de que el cómputo del plazo de diez días naturales, al que alude dicha disposición para entender rechazada la notificación, debe iniciarse a partir del día siguiente en que el acto administrativo se puso a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo público actuante, o en la dirección electrónica habilitada a tal efecto, debiendo entenderse practicada la notificación en el momento en que es rechazada, tomando en consideración, como dies a quo, a los efectos de interponer recurso de reposición, el día siguiente de la notificación.

Sentencia nº 610/2026. TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección primera, de 1 de julio de 2026. Impugnación de despido en los casos de extinción del contrato de trabajo por reversión de la contrata de un servicio público de limpieza. Se rechaza la obligación de subrogación de la Administración pública titular del servicio en el contrato de trabajo.

En los supuestos de reversión de servicios públicos externalizados, la Administración no viene obligada a subrogarse en los contratos del personal contratista saliente si no asume plantilla ni medios materiales relevantes, y el convenio sectorial que impone la subrogación no le resulta aplicable por no estar comprendida en su ámbito funcional.

Sentencia nº 846/2026. TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección cuarta, de 2 de julio de 2026. Decisión de la Administración de no prorrogar un contrato mixto de gestión del servicio sanitario. Valoración del artículo 7.3 de la LOEPSF. Momento en que debe hacerse: Antes de la extinción del contrato

Se impugnó la decisión del órgano de contratación de no prorrogar el contrato de gestión (por concesión) de la asistencia sanitaria integral del Departamento de Salud de Torrevieja, alegando que la valoración de las repercusiones presupuestarias de asumir la gestión directa se había hecho tarde y de forma insuficiente.

El Tribunal Supremo desestima el recurso y establece tres criterios clave:



Momento de la valoración: debe realizarse antes de la extinción del contrato (no necesariamente antes de comunicar la decisión de no prorrogar), ya que las circunstancias pueden variar entre el preaviso y el fin efectivo del vínculo contractual.

Flexibilidad temporal: si media un plazo amplio entre el preaviso y la extinción, la valoración puede ajustarse a las circunstancias sobrevenidas, siempre que se complete antes de que el contrato se extinga.

Forma de la valoración: no se exige un informe, memoria o estudio con formalidades específicas. Puede constar en la motivación del propio acto administrativo o incluso integrarse en las previsiones de la Ley de Presupuestos, en el presente caso, de la Comunidad Autónoma, siempre que incluya una motivación suficiente sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La sentencia consolida y matiza la línea iniciada en la STS 952/2021 (caso La Ribera) y continuada por las SSTs 271/2026 y 305/2026 (casos de ITV), aportando seguridad jurídica a las administraciones públicas que deciden pasar de la gestión indirecta (concesión) a la gestión directa de servicios públicos esenciales, especialmente en el ámbito sanitario.

Sentencia nº 870/2026. TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección cuarta, de 8 de julio de 2026. Legitimación de un integrante de una unión temporal de empresas (UTE) para actuar individualmente en defensa de sus derechos para impugnar actuaciones administrativas en la adjudicación de un contrato administrativo. Desviación procesal.

No concurre desviación procesal cuando en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se identifican como actos impugnados tanto la resolución desestimatoria del recurso especial en materia de contratación como el acto de adjudicación al que aquella se refiere, y en el suplico de la demanda se interesa la nulidad de este último, toda vez que la resolución desestimatoria carece de sustantividad autónoma y posee carácter meramente confirmatorio. En tales supuestos, el acto originario queda integrado en el objeto del proceso contencioso-administrativo, por lo que la pretensión anulatoria dirigida frente a él no supone una alteración del objeto del litigio ni la introducción de una cuestión nueva determinante de desviación procesal.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE CONTRATOS PÚBLICOS Y CONCESIONES

El 9 de septiembre de 2026 se ha publicado la propuesta de Reglamento sobre la Contratación Pública, por la que se revisan la Directiva 2014/23/UE sobre la adjudicación de contratos de concesión, la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y la Directiva 2014/25/UE sobre la contratación por parte de entidades que operan en los sectores del agua, la energía, el transporte y los servicios postales, y por la que se modifican diversos actos sectoriales en lo que respecta a las disposiciones sobre contratación pública que contienen.

Se puede acceder a ella a través del siguiente enlace:

[59557310-3af0-426d-b6b6-0357b650065f_en](#)



RESOLUCIONES DE LAS SECCIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

a) Legitimación.

[Recurso nº 783/2026. Resolución nº 1287/2026, de 30 de julio](#)

Recurso contra los pliegos de un contrato de servicios licitado por Comunidad Autónoma, que se interpone por un Ayuntamiento de la misma. Falta de legitimación a efectos del recurso especial en materia de contratación pues no se encuentra incluido en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 48 LCSP ni del artículo 24 del RPREMC. El recurso se basa en una defensa de la legalidad que no sirve para fundar la legitimación a efectos de la interposición del recurso especial, sin perjuicio del interés legítimo que pudiera servir para la interposición de otro tipo de recurso

2. FONDO

2.1. RECURSO CONTRA PLIEGOS

a) Aplicación de una medida del Instrumento de Contratación Internacional

[Recurso nº 507/2026. Resolución nº 1226/2026, de 16 de julio](#)

Uno de los motivos de impugnación versa sobre la aplicación de una medida ICI contenida en los pliegos, que restringe el acceso de los operadores económicos y los productos sanitarios originarios de la RP China. En concreto, se impugna la cláusula que determina la exclusión de los operadores con



motivo del origen de los productos suministrados, defendiendo que el Reglamento de Ejecución 2025/1197 no establece esta causa de exclusión por razón de los productos, sino la exclusión de los operadores originarios de aquel país.

Se confirma la aplicación de las medidas ICI a los contratos basados en el AM página 71; Se concluye que *"los REUE 2025/1197 y el RUE 2022/1031 no dirigen la medida ICI impuesta sólo a la exclusión subjetiva de los operadores de la República Popular China, sino que limita imperativamente que los bienes suministrados en la ejecución del contrato originarios de aquel país no representen más del 50 % del valor total del contrato"*, página 74. Por último, las medidas ICI son aplicables en la fase de selección del adjudicatario del AM, sin diferir su aplicación a la ejecución de los contratos basados, página 75. Se confirma la legalidad de las cláusulas de aplicación medidas ICI.

b) Fijación del valor estimado del contrato

[Recurso nº 456/2026. Resolución nº 1306/2026, de 30 de julio](#)

Recurso contra pliegos en contrato de servicios de valor estimado inferior a 100.000 euros. El recurrente pone en cuestión el valor estimado, señalando que no hay memoria o documento en el expediente que motive ese importe, desglosando los costes exigidos por la prestación del servicio según establece el artículo 100.2 de la LCSP. El valor estimado no es una cifra de libre fijación por el órgano de contratación. Debe justificarse en base a los costes que el órgano de contratación estime necesarios para una adecuada ejecución del contrato. Págs. 4 y ss.

c) Imposición al contratista del personal a contratar

[Recurso 582/2026. Resolución nº 1340/2026, de 2 de septiembre](#)

Cláusula que obliga al adjudicatario a contratar al personal educativo única y exclusivamente de una preselección cerrada realizada por el Ayuntamiento y siguiendo su orden de llamamiento. La garantía de la calidad del servicio permite exigir requisitos objetivos de cualificación e idoneidad, pero no que el órgano de contratación sustituya al contratista en la selección de su personal. Tal configuración convertiría al contrato de servicios en una contratación laboral encubierta, contraria al artículo 308.2 LCSP (págs. 9-11).

d) División en lotes

[Recurso nº 852/2026. Resolución nº nº 1161/2026, de 9 de julio](#)

División en Lotes. Prestaciones heterogéneas versus unidad funcional de cada centro. Indevida acumulación del objeto del contrato en lotes funcionales por centro; la justificación ofrecida no permite concluir que la agrupación de suministros tan heterogéneos en un único lote por centro



(unidad funcional) responda a una necesidad objetiva vinculada al interés público; dicha configuración parece desatender la estructura real de los mercados afectados y las especializaciones existentes en los distintos sectores económicos, dificultando injustificadamente el acceso de las PYMES y reduciendo el nivel de competencia efectiva en la licitación en contra de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y eficiencia que informan la contratación pública. En particular, el expediente no contiene explicación suficiente acerca de por qué suministros pertenecientes a mercados tan diferentes como el mobiliario, la ortopedia, el equipamiento audiovisual, el menaje, la peluquería o la lavandería industrial deban ser necesariamente objeto de un único contrato por centro, ni por qué la contratación diferenciada de tales prestaciones impediría una correcta ejecución del suministro. (pags 9-16)

2.2. RECURSO CONTRA OTRAS ACTUACIONES EXCLUSIÓN/ ADJUDICACIÓN / OTROS)

a) Alcance de la incompatibilidad del artículo 70.1 LCSP

[Recurso nº 430/2026. Resolución nº 1155/2026, de 9 de julio](#)

Se descarta la existencia de incompatibilidad del artículo 70.1 de la LCSP por el solo hecho de que las fichas de producto incorporadas al PPT procedan de una empresa cuyo administrador único coincide con el de la adjudicataria. Dicho precepto exige acreditar una participación efectiva en la elaboración de las especificaciones técnicas, documentos preparatorios o asesoramiento al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento. La mera coincidencia de administradores no basta, además, para apreciar una vinculación societaria en los términos del artículo 42 del Código de Comercio (páginas 9-15).

b) No adjudicación por imposibilidad de ejecución de contrato

[Recurso nº 593/2026. Resolución nº 1279/2026, de 30 de julio](#)

El retraso de la administración en tramitar un expediente de contratación, que supone que posteriormente el contrato no se pueda ejecutar íntegramente en la forma establecida en los pliegos, no puede viciar el acuerdo de no adjudicación realizado. (págs. 15-16). Imposibilidad de adjudicación



con ejecución parcial de las prestaciones inicialmente previstas en el pliego, no siendo admisible su modificación en esta fase de licitación (págs. 18-21)